



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 109

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2022 00061 00	MARIO DE JS GRISALES GIL	MUNICIPIO DE SONSÓN ANT.	04/10/2022 ADMITE DEMANDA	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00058 00	NELSON ALARCÓN CORREA	MUNICIPIO DE SONSÓN ANT.	04/10/2022 ADMITE DEMANDA	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00063 00	SAUL DE JS BETANCUR B.	INES EMILIA OSPINA DE TORO Y OTROS	04/10/2022 ACLARA LEGITIMACION X PASIVA	PPAL

FIJADO EL MIERCOLES (05) OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral Doble Instancia (Prestaciones y Culpa patronal)
DEMANDANTE : Mario de Jesús Grisales Gil (Cédula 70.720.002)
DEMANDADO : Municipio de Sonsón (Nit. 890980357-7)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00061-00
DECISIÓN : Admite Demanda

Interlocutorio nro. 190

A través de apoderado judicial, el señor MARIO DE JESÚS GRISALES GIL, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE SONSÓN; pretendiendo que se le declare trabajador oficial desde el 10 de enero de 1996 hasta el 30 de enero de 2022. Que se declare que el Municipio no le reconoció, liquidó y canceló adecuadamente las horas extras, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, el auxilio de cesantías, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las vacaciones, los aportes a la seguridad social integral. Que se declare al Municipio responsable de las enfermedades laborales de secuelas de displasia del desarrollo de las caderas, de los signos de pinzamiento coxofemoral tipo Cam, hipoacusia sensorioneural bilateral asimétrica, en oído derecho de grado leve - moderado y en oído izquierdo de grado leve- severo. Que se declare al Municipio responsable de: perjuicio moral, daño a la vida en relación y a su entorno familiar. Que el Ente demandado sea condenado a pagarle también, la indemnización contenida en el Decreto 797 de 1949; la sanción moratoria contenida en la Ley 1071

de 2006; la indemnización plena de perjuicios contenida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, ocasionada por culpa de Empleador respecto a la enfermedad laboral que padece; la indexación de las sumas de dinero que resulten a su favor, entre la fecha de causación y la ejecutoria de la sentencia. Que se condene en costas y agencias en derecho.

La demanda cumple con las exigencias del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de doble instancia, instaurada por el señor MARIO DE JESÚS GRISALES GIL con cédula 70.720.002, contra el MUNICIPIO DE SONSÓN, ANTIOQUIA, representado por el señor Alcalde EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

2°. De la demanda córrase traslado al señor Alcalde del Municipio demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste por el mismo medio que se le notifica, para ello, se le enviará este auto con la demanda y los anexos, a pesar de que se aporta constancia de que ya le fue enviada por el abogado del demandante; procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que convirtió en permanente el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandante aporta dirección electrónica y física; solo en su defecto habrá de notificarse de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

3°. De conformidad con el art. 16 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 11 de la Ley 712 de 2001, y dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1386 del 13 de septiembre de 2006, procedente del Procurador Provincial de Rionegro, Antioquia, delegada para este Despacho, ofíciase para efectos de notificación y conocimiento sobre la iniciación del trámite al señor Personero Municipal, para que en calidad de Agente del Ministerio Público pueda intervenir si a bien lo tiene. Ofíciase.

4°. Convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Asuntos Laborales, con el fin de que intervenga en el proceso si a bien lo tiene; teniendo en cuenta las disposiciones del art. 610 y siguientes del CGP. Para el efecto, notifíquese conforme a lo previsto en los artículos mencionados, en concordancia con las disposiciones del citado Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor DANIEL MARÍN ARISTIZÁBAL, con T. P. 345.580 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula 1.047.968.503, para representar al demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral Doble Instancia (Prestaciones y Culpa patronal)
DEMANDANTE : Nelson Alarcón Correa (Cédula 70.726.888)
DEMANDADO : Municipio de Sonsón (Nit. 890980357-7) y
Aguas del Páramo de Sonsón S.A.S. E.S.P. (Nit.
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00058-00
DECISIÓN : Admite Demanda

Interlocutorio nro. 192

A través de apoderado judicial, el señor NELSON ALARCON CORREA, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE SONSÓN y la Empresa AGUAS DEL PÁRAMO DE SONSÓN S.A.S. E.S.P.; pretendiendo que se declare la existencia de una relación laboral mediante contrato a término indefinido como trabajador oficial desde el 16 de mayo de 2016 hasta la fecha. Que no se le reconoció, liquidó ni canceló: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones. Se declare que el Municipio es responsable de las obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales por incumplir con el deber de afiliación. Que se declare al Municipio de Sonsón, responsable del accidente de trabajo ocurrido el 8 de septiembre de 2019, que le produjo la amputación de varios dedos de la mano izquierda, mientras ejecutaba las funciones que le fueron impuestas. Que el Municipio le generó perjuicio moral y daño a la vida en relación. Que se declare a AGUAS DEL PÁRAMO S.A.S. E.SP., solidariamente responsable de las

condenas a imponérsele al Municipio de Sonsón. Que como consecuencia, se condene al pago de la sanción moratoria consignada en la Ley 50 de 1990, por la no consignación del auxilio de cesantías; a la sanción establecida en el Decreto 797 de 1949 por la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales; la sanción por la mora en el pago de intereses a las cesantías, según el Decreto 116 de 1976; al pago de las cesantías e intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad; al pago de indemnización por perjuicios por culpa de empleador según el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo; indemnización por perjuicios morales y daño a la vida en relación; indemnización por incapacidad permanente parcial, por no afiliarlo al sistema de seguridad social integral; al reconocimiento y pago de incapacidades médicas que le fueron otorgadas con ocasión del accidente de trabajo. Que se considere a AGUAS DEL PÁRAMO, solidariamente responsable para el pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones solicitadas, a la indexación de las sumas de dinero que resulten a su favor, entre la fecha de su causación y la ejecutoria de la sentencia. Que se falle de manera extra y ultrapetita. Que se condene al Municipio de Sonsón, a pagar las costas y agencias en derecho.

La demanda cumple con las exigencias del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de doble instancia, instaurada por el señor NELSON ALARCÓN CORREA con

RADO: 05 756 31 12 001 2022 0005800. Admite Demanda Doble Instancia (Existencia de contrato, Prestaciones y Culpa Patronal). --- DDTE: Nelson Alarcón Correa. ---DDOS: Municipio de Sonsón y en solidaridad Aguas del Páramo S.A.S. E.S.P..

cédula 70.726.888, contra el MUNICIPIO DE SONSON, ANTIOQUIA, representado por el señor Alcalde EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; y, de manera solidaria, contra la Empresa AGUAS DEL PÁRAMO S.A.S. E.S.P., representada legalmente por la señora FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

2°. De la demanda córrase traslado al señor Alcalde del Municipio demandado y a la representante Legal de AGUAS DEL PÁRAMO S.A.S. E.S.P., demandada en solidaridad, por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste por el mismo medio que se le notifica, para ello, se les enviará este auto con la demanda y los anexos, a pesar de que se aporta constancia de que ya les fue enviada por el abogado del demandante; procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que convirtió en permanente el Decreto 806 de 2020, toda vez que se ha aportado direcciones electrónicas y físicas; solo en su defecto habrá de notificarse de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

3°. De conformidad con el art. 16 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el art. 11 de la Ley 712 de 2001, y dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1386 del 13 de septiembre de 2006, procedente del Procurador Provincial de Rionegro, Antioquia, delegada para este Despacho, ofíciase para efectos de notificación y conocimiento sobre la iniciación del trámite al señor Personero Municipal, para que en calidad de Agente del Ministerio Público pueda intervenir si a bien lo tiene. Ofíciase.

4°. Convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Asuntos Laborales, con el fin de que intervenga en el proceso si a

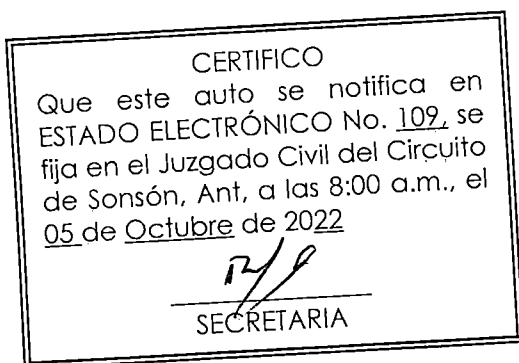
bien lo tiene; teniendo en cuenta las disposiciones del art. 610 y siguientes del CGP. Para el efecto, notifíquese conforme a lo previsto en los artículos mencionados, en concordancia con las disposiciones del citado Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor DANIEL MARÍN ARISTIZÁBAL, con T. P. 345.580 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula 1.047.968.503, para representar al demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Saúl de Jesús Betancur Blandón (Cédula 70.720.953)
DEMANDADOS : Inés Emilia Ospina de Toro (Cédula 22.097.590),
José Iván Toro Ospina (Cédula 70.720.986),
Graciela Toro Ospina (Cédula 22.104.817) y
Ángela María Toro Ramírez (Cédula), en calidad de
Cónyuge y herederos reconocidos de Fernando Toro Cuervo
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-0006300
DECISIÓN : Devuelve para aclarar legitimación por pasiva

INTERLOCUTORIO NRO. 194

A través de apoderado judicial, el señor SAÚL DE JESÚS BETANCUR BLANDÓN, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra INÉS EMILIA OSPINA DE TORO, JOSÉ IVÁN TORO OSPINA, GRACIELAS TORO OSPINA y ÁNGELA MARÍA TORO RAMÍREZ, a quienes dice demandar en calidad de cónyuge supérstite y herederos reconocidos de FERNANDO TORO CUERVO.

Al revisar cuidadosamente la demanda, se advierte que no cumple con las exigencias del C. P. T. y S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida, toda vez que no está demostrada la calidad en que se dice demandar y tampoco se dirige la acción contra todos los que según el artículo 87 del C. G. P., por remisión del artículo 145 del citado C. P. T. y S. S..

De conformidad con los artículos 25 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., ha de devolverse la demanda para que en cinco (5) días, se subsane la irregularidad aportando toda la documentación que demuestre la calidad de los demandados y la causa de su estado, so pena de

rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE: 1°. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por el señor SAÚL DE JESÚS BETACUR BLANDÓN, en contra de los señores INÉS EMILIA OSPINA DE TORO, JOSÉ IVÁN TORO OSPINA, GRACIELAS TORO OSPINA y ÁNGELA MARÍA TORO RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad citada que impide admitirla, so pena de ser rechazada.

2°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al doctor WILMAR HENAO HENAO, con T. P. 314.975 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.047.968.419, para representar al demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

